



Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por **LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ.**, contra **GUILLERMO ANDRÉS LÓPEZ ARTEAGA**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00291 00.

Vista la demanda ejecutiva de alimentos remitida por el Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, mediante el cual alega que este juzgado sería el competente para conocer del trámite de la referencia por ser el lugar de residencia del menor, en principio este juzgado comparte los argumentos jurídicos esbozados, pero no su remisión de acuerdo a los siguientes fundamentos normativos.

El numeral 2° del artículo 28 del CGP, dispone:

***En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

Revisada la demanda remitida e inclusive el auto del 2 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, se evidencia claramente que el domicilio de la demandante y por consiguiente del menor, lo es el Municipio de Distracción La Guajira, quien es un municipio independiente que se encuentra por fuera de la jurisdicción de Fonseca, tan así es, que Distracción La Guajira, cuenta con Juzgado Promiscuo Municipal, que aplicando la normatividad expuesta sería el competente para conocer la acción.

Así las cosas, resulta evidente que existió un error involuntario por parte del Juzgado remitente, al enviar el proceso a esta municipalidad territorialmente hablando, debido a lo ya expuesto, razón por la cual se devolverá al juzgado de origen para lo de su cargo, como quiera que esta funcionaria judicial no cuenta con competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE**

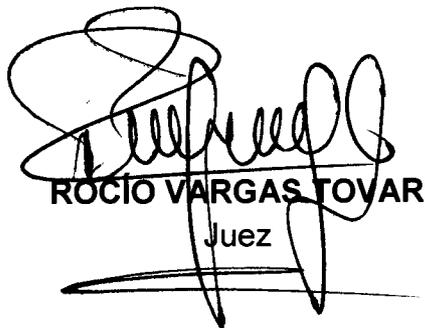
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de alimentos por falta de competencia por factor territorial de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

J.V.



**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha, para lo de su cargo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL  
FONSECA**

El auto anterior notifico por anotación en este  
numero 126 de fecha 13/11/22

Secretaria: LS